



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 082 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 18 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 298-2016-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Abril del 2016; el Reporte N° 124-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de Abril del 2016; Reporte N° 107-2016-GRJ-DRTC-SDCTTA/ATT de fecha 23 de Marzo del 2016 y el recurso de apelación, interpuesto por el **Sr. ROD ABAD PUENTE CAJAHUANCA**, Gerente General de Empresa de Transportes Turismo MURUHUAY S.C.R.L.

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 28 de enero del 2016, el **Sr. ROD ABAD PUENTE CAJAHUANCA** –en adelante el impugnante-, Gerente General de Empresa de Transportes Turismo MURUHUAY S.C.R.L., solicita renovación automática de la habilitación vehicular de los vehículos de placa de rodaje: B2Z-279, A1F-641, A1G-558, A8P-238, W3B-610, W3E-625, todos de la categoría M1, en la ruta Tarma – La Merced – Pichanaki, por haber obtenido su autorización para prestar el servicio de transporte, de acuerdo al formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 0150-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de febrero del 2016, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el impugnante, por no acogerse a lo dispuesto por el segundo párrafo de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, y por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Tercero.- Con fecha 18 de marzo del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra la resolución señalada en el considerando anterior, alegando que al amparo del artículo 64.3 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, ha solicitado se le renueve automáticamente la habilitación vehicular, por cuanto su representada mediante el acogimiento a la Ley del Silencio Administrativo Positivo Ley N° 29060, ha obtenido su autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros en automóvil colectivo en la Ruta Tarma – La Merced – Pichanaki, por 10 años. Por lo tanto al tener aún vigente dicha autorización, le corresponde la renovación automática de la habilitación vehicular de sus vehículos: B2Z-279, A1F-641, A1G-558, A8P-238, W3B-610, W3E-625, todos de la categoría M1. Asimismo, señala que la décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, no le es aplicable, ya que al 01 de octubre del 2009, no tenía autorización vigente, por lo que es un imposible factico y jurídico que se acoja al empadronamiento para que le otorgue autorización extraordinaria, puesto que se acogió al silencio administrativo positivo con fecha 12 de octubre del 2011, fecha posterior a lo contemplado en la norma.



G. R. I.	
REG. Nº	1489260
EXP. Nº	964790



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Cuarto.- Conforme se establece en el artículo IV numeral 1.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "**los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**"

Quinto.- El Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su numeral 3.63 5. Del artículo 3, regula el **Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo**: "*Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, EN UN VEHÍCULO DE LA CATEGORÍA M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV.*" En concordancia con lo estipulado en el numeral 20.3.4 del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, que señala: "*Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la CATEGORÍA M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y cumplir lo señalado en los numerales del presente artículo.*"

Sexto.- Revisado el expediente administrativo, se ha podido evidenciar que el impugnante adquiere su autorización para prestar el servicio de transporte en la modalidad de auto colectivo, mediante el acogimiento del silencio administrativo positivo (SAP), en ese sentido se tiene que tener presente, para que éste se produzca, tiene que ser una petición válidamente admitida a trámite y una petición jurídicamente posible, por lo que no puede interpretarse que su autorización es por el periodo de 10 años, ya que el RNAT regula la modalidad de la prestación del servicio de transporte en autos colectivos, **en vehículos de la categoría M2**, y no como ocurre en el presente caso que el impugnante posee sólo vehículos de la categoría M1, por lo tanto resulta un imposible jurídico que pueda otorgarse dicha autorización y menos por el periodo de 10 años, ya que no reúne los requisitos esenciales para adquirir su autorización.

Séptimo.- Según lo vertido en el considerando anterior, objetivamente la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en la Resolución cuestionada, le aplica la décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, que regula la prestación del servicio de transportes en auto colectivo, otorgándose autorización extraordinaria por el espacio de 03 años, y prorrogable por el mismo periodo, **sólo si cumple con transformar el 50% de la flota en operación, por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el RNAT (es decir vehículos de la categoría M2)**, situación que no ha sido cumplida por el impugnante, asimismo cabe precisar que sólo a través de ésta forma se le está adecuando su prestación del servicio, puesto que es antijurídico que brinde el referido servicio de automóviles colectivos a través de vehículos de la categoría M1, por ello resulta insubsistente lo mencionado en su recurso de apelación, en el extremo que se le está aplicando de manera retroactiva la décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT.

Octavo.- Si bien es cierto, el impugnante considera que su petitorio se encuentra amparado por el artículo 64. 3 del RNAT, éste no encaja bajo ningún supuesto en dicha norma, tanto más que en ningún artículo del RNAT se regula la figura de renovación automática de la habilitación vehicular, ya que el artículo 3.73 del RNAT, en relación a la Tarjeta Única de Circulación (TUC): "*Establece que es el Documento expedido por la autoridad competente que acredita la **habilitación de***





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas (...) y en concordancia con el Artículo 64. 1 del mismo cuerpo normativo establece, que *"la habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente."* Asimismo, el inciso 3 del mismo artículo, postula que *"La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, (...)"* por lo que las TUC, están intrínsecamente relacionadas con la habilitación de un vehículo y éstas a su vez corren la suerte de la autorización que se emite para prestar el servicio de transporte, por lo tanto al haber quedado establecido que su prestación del servicio mediante autos colectivos, en vehículos de la categoría M1 es opuesto a lo regulado por el RNAT, resulta infundado su recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral Regional N° 0150-2016-GRJ-DRTC/DR.

Noveno.- En consecuencia, revisado el procedimiento administrativo y visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a cuestiones de puro derecho, tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. Por lo tanto, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. Ésta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones.

Décimo.- Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo tanto resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el **Sr. ROD ABAD PUENTE CAJAHUANCA**, Gerente General de Empresa de Transportes Turismo MURUHUAY S.C.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 0150-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de febrero del 2016, asimismo fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación planteado por el Sr. **ROD ABAD PUENTE CAJAHUANCA**, Gerente General de Empresa de Transportes Turismo MURUHUY S.C.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 0150-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de febrero del 2016.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 ABR 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL